

AUTO N. 00682

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante queja anónima con radicado 2011ER77826, se pusieron en conocimiento de esta autoridad ambiental hechos relacionados con la contaminación auditiva, generada aparentemente por la iglesia TRIGO DEL CIELO, ubicada en la Carrera 20 No. 53-57 de la ciudad de Bogotá.

Como consecuencia de lo anterior, el 11 de septiembre de 2011, esta autoridad ambiental llevó a cabo una visita al predio ubicado en la Carrera 20 No. 53-57 de la ciudad de Bogotá, donde funciona la Iglesia Ministerio Trigo del Cielo, visita de la cual se produjo el Concepto Técnico No. 18458 del 27 de noviembre de 2011.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*.
(Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que en lo atinente al régimen de transición, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 308 dispone:

“(…), ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...)”

Que, en lo atinente a principios, el Decreto 01 de 1984 “Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo” consagra en su artículo 3 que;

“(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera. (..)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En el Concepto Técnico No. 18458 del 27 de noviembre de 2011, se establecieron como resultados de la evaluación los siguientes:

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora – horario diurno

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	DISTANCIA FUENTE DE EMISIÓN (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leq _{AT}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Frente a la iglesia Puerta principal	1.5	10:12	10:32	70,8	68,1	70,8	Registros tomados con la fuente de generación funcionando. El ruido de fondo es generado por el flujo vehicular por lo que se requiere efectuar su corrección, según lo establecido en el parágrafo del Artículo 4 de la Resolución 0627 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Nota : La diferencia entre Leq_{AT} y el L₉₀ es menor a 3 dB, por lo que no se efectúa corrección y se toma como ruido de emisión el valor del Leq_{AT} = 70,8 dB

Observaciones:

- Se registraron 20 minutos de monitoreo con las principales fuente es generadoras de ruido (instrumentos musicales, canticos de los asistentes) funcionando en condiciones normales. Se toma emisión el valor del Leq_{AT}= 70,8 dB para comparar con la norma.

Y más adelante dijo que:

(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el 11 de Septiembre de 2011 teniendo como soporte las mediciones de ruido, los registros fotográficos y el acta de visita técnica, se estableció que la iglesia funciona los miércoles y domingos en horario diurno. La fuente de emisión proviene del funcionamiento de los instrumentos musicales durante la ceremonias religiosas y los canticos de los asistentes; no posee medidas para mitigar el impacto sonoro, en el momento de la visita se encontraba desarrollando sus actividades con la puerta abierta. El ruido de fondo es el aportado por el flujo vehicular.

Con base en los resultados de las mediciones de ruido efectuadas, se determino que la **IGLESIA MINISTERIO TRIGO DEL CIELO**, **Incumple** los parámetros máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, donde se obtuvo un registro de Nivel $Leq_{emisión}$ de **70,8 dB (A)**, valor superior a los parámetros máximos establecidos en la norma, en horario diurno para un uso de suelo **RESIDENCIAL**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del predio receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 6 de resultados obtenidos de la medición de presión sonora generados por la iglesia ubicada en la **Carrera 20 No. 53-57**, realizada el 11 de Septiembre de 2011, donde se obtuvo un $Leq_{emisión} = 70,8 \text{ dB (A)}$, valor superior a los parámetros de emisión determinados en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, que estipula que para una **Zona Residencial**, los valores máximos permisibles son de 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB (A) en el horario nocturno, ; por lo anterior se conceptuó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario diurno para una zona de uso residencial

(...)

Las conductas en las que posiblemente incurrió la entidad investigada, consisten en permitir que el ruido traspase los límites de la propiedad en donde funciona, no establecer medidas que impidan que el ruido perturbe a los vecinos y predios colindantes.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No. 18458 del 27 de noviembre de 2011, esta autoridad advierte que existen eventos plenamente identificados en el concepto técnico, constitutivos de una posible infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Los Artículos 2.2.5.1.5.3, 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, Decreto compilatorio del Decreto 948 de 1995 y por tanto normas aplicables para este caso sostienen lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.3. Altoparlantes y amplificadores. *Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.*

Por su parte, el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015 dice que:

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

A su turno el artículo 2.2.5.1.5.10 del mismo Decreto 1076 de 2015 sostiene que:

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

Que conforme lo anterior y atendiendo lo expuesto en Concepto Técnico No. 18458 del 27 de noviembre de 2011, la IGLESIA MINISTERIO DEL TRIGO DEL CIELO, con NIT 900.127.556, presuntamente infringió la normatividad ambiental en materia contaminación auditiva.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispondrá iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de LA IGLESIA MINISTERIO DEL TRIGO DEL CIELO, con NIT 900.127.556, con el fin de verificar los hechos u omisiones, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Finalmente se observa que en el expediente no reposa la certificación de los elementos utilizados para realizar las mediciones en la sede de la iglesia investigada, pese a ser mencionado en los anexos del concepto técnico.

El documento mencionado es necesario para determinar que el sonómetro efectivamente cumple con los requisitos en la ley, para llevar a cabo este tipo de mediciones y que era idóneo para llevar a cabo las mediciones el día de ocurrencia de los hechos.

En ese orden, de acuerdo con el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión solicitar a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, que remita con destino a este expediente el certificado de calibración de sonómetro con el que se llevó a cabo la medición en las instalaciones de la Iglesia Ministerio Trigo del Cielo.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la IGLESIA MINISTERIO DEL TRIGO DEL CIELO, con NIT 900.127.556, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la IGLESIA MINISTERIO DEL TRIGO DEL CIELO, con NIT 900.127.556, en la Carrera 20 No. 53-57, según lo establecido en el artículo 44 y subsiguientes del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

ARTICULO TERCERO: El expediente SDA-08-2012-365, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.

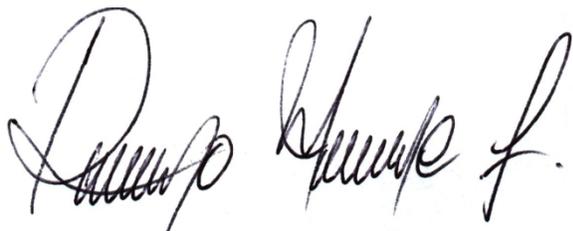
ARTICULO CUARTO: Solicitar a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, que remita con destino a este expediente el certificado de calibración de sonómetro con el que se llevó a cabo la medición en las instalaciones de la Iglesia Ministerio Trigo del Cielo, atendiendo lo expuesto en Concepto Técnico No. 18458 del 27 de noviembre de 2011

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTICULO SEXTO: Publicar la presente providencia en el boletín legal de esta Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia **No** procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221265 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 29/11/2023

Revisó:

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221265 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 29/11/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 22/01/2024